



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

1455/2026

B. DEL C., VI. L. c/ L., A. O. s/ACCION POSESORIA

Buenos Aires, 29 de enero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La demandante interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la decisión del 27 de enero de 2026, en la que se desestimó el pedido de habilitación de la feria judicial.

El juez de primera instancia, tras rechazar el primero de los recursos, concedió el restante mediante el pronunciamiento del 29 de este mismo mes.

II. Tal como se expuso en la resolución cuestionada, es criterio reiterado de este tribunal que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuestas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el artículo 153 del Código Procesal, que –como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12 de enero de 2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3^a edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3^a edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1^a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs. 304 y ss.).



Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad imperiosa o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado artículo 153.

III. De los antecedentes de la causa surge que la demandante promovió una acción de despojo a fin de que le sea restituida la posesión del inmueble sito en la calle C. de esta ciudad. Asimismo, pidió el dictado de una medida innovativa consiste en la restitución inmediata de ese bien y la habilitación de la feria judicial.

El juez de primera instancia, como se anticipó, rechazó la habilitación requerida. Para decidir de esa manera, sostuvo que la urgencia alegada surge de manifestaciones unilaterales de la apelante y que no se verifica una situación concreta que autorice a adoptar una decisión con la limitada y excepcional intervención que le corresponde al juzgado de turno.

Este tribunal coincide con el criterio asumido por el magistrado para concluir que no hay elementos que comprueben una situación de urgencia objetiva que justifique la habilitación de la feria judicial. En ese sentido, sin dejar de considerar lo afirmado en el recurso acerca de la premura de la cuestión, debe considerarse que el pedido de habilitación de feria introducido en el escrito de inicio no estuvo acompañado de una argumentación específica que explicara las razones por la que la cuestión debía ser atendida en el marco excepcional de la feria judicial, más allá del peligro en la demora alegado al requerir la medida precautoria.

Por otra parte, es sumamente relevante lo avanzado del receso judicial en curso. Esto es así debido a que solo resta un día hábil para la finalización de la feria judicial de enero y, con ello, se justifica con mayor rigor que sea el juez natural de la causa quien pueda decidir de manera inminente la cuestión, dado que la actividad habitual de los tribunales se reanudará el lunes próximo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA DE TURNO 2

En definitiva, como quedó dicho, no hay razones objetivas de urgencia que convenzan a este tribunal de que deba ser habilitada la feria judicial.

Por ello, será desestimado el recurso y confirmada la decisión, con costas de alzada por su orden dado que no hubo intervención de otros interesados en el asunto (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la decisión del 27 de enero de 2026 –mantenida el 29 de este mismo mes –; y 2) Distribuir las costas de alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al juzgado de feria.

SILVIA PATRICIA BERMEJO – LORENA FERNANDA MAGGIO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

